

CORNARE

NÚMERO RADICADO:

112-0657-2017

Bade o Ragional:

Tipo de documento:

ACTOR ADMINISTRATIVOS-AUTOS

Fecha: 14/06/2017

Hora: 16:42:21.1.

Folios: 3

AUTO №

POR MEDIO DELA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOSNEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que por medio de oficio con radicado Nº. 131-2689 del 25 de junio del 2012, el CLUB CAMPESTRE LLAOGRANDE con Nit. 890.981.947-7, informó a la Corporación la no operación de la caldera Power Master de 60 BHP, ya que fue reemplazada por unas bombas de calor, las cuales trabajan con energía eléctrica.

Que mediante Informe Técnico con radicado Nº. 131-1715 del 14 de agosto del 2012, se verifico lo informado por el usuario y se le informo lo siguiente: "mientras permanezca la caldera sin operar quedaran suspendidas las obligaciones establecidas en la Resolución 909 del 05 de junio del 2008 del MAVDT, así como las recomendaciones dadas en el informe técnico 131-3340 del 20 de diciembre del 2011.

Se deberá informar a la Corporación, una vez se efectué el desmonte total de la caldera y su respectiva chimenea, a fin de proceder a archivar el expediente 20.13.0112 que reposa en la Corporación con el recurso aire."

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento atribuidas a la Corporación con ocasión al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, así como las emisiones atmosféricas que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos y de las personas, y con fundamento en las obligaciones adquiridas en el marco del CONVENIO Nº. 17 PARA EL PROCESO DE RECONVERSIÓN A TECNOLOGÍAS LIMPIAS CELEBRADO ENTRE CORNARE y la ASOCIACION COLOMBIANA DE EXPORTADORES DE FLORES - ASOCOLFLORES, la subdirección de Servicio al cliente de la Corporación, realizó una visita integral el día 23 de marzo del 2017, a la empresa denominada CLUB CAMPESTRE LLAOGRANDE, en virtud de la cual se generó el Informe Técnico Nº. 131-0923 del 18 de mayo del 2017.

Que el mencionado Informe técnico fue remitido al grupo aire de la Subdirección de recursos naturales a través del oficio con radicado 170-0370 del 31 de mayo del 2017, dado que en la visita se evidencio "el desmonte total de la caldera y de su respectiva chimenea, las cuales estaban instaladas donde actualmente se encuentra la planta de potabilización. Además se evidenciaron las bombas de calor en funcionamiento."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificara el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, edemas, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Articulo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

Artículo 3°. Principios.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





- 12. "En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."
- 13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

De esta manera, la Constitución y la Leyes imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en el Artículo 5 numeral 4 y 7 de esta misma ley.

Que el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en sus artículos 4, 5 y 10, lo siguiente:

"Artículo 4°. Obligatoriedad de la conformación de los expedientes y unidades documentales simples. Todas las entidades públicas están obligadas a crear y conformar expedientes de archivo con la totalidad de los documentos y actuaciones que se gestionen en desarrollo de un mismo trámite o procedimiento, teniendo en cuenta los principios de procedencia, orden original e integridad, así como a conformar las unidades documentales simples en el caso de documentos del mismo tipo documental.

De igual forma, están obligadas a clasificar, organizar, conservar, describir y facilitar el acceso y consulta de sus unidades documentales durante todo el ciclo de vida".

"Artículo 5°. Creación y conformación de expedientes. Los expedientes deben crearse a partir de los cuadros de clasificación documental adoptados por cada entidad y las tablas de retención documental, desde el primer momento en que se inicia un trámite, actuación o procedimiento hasta la finalización del mismo, abarcando los documentos que se generen durante la vigencia y prescripción de las acciones administrativas, fiscales y legales.

PARÁGRAFO. Los expedientes se conformarán con la totalidad de los documentos de archivo agrupados en desarrollo de un mismo trámite, actuación o procedimiento, independientemente del tipo de información, formato o soporte y deben agruparse formando series o subseries documentales".

"(...)

Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental, y su incumplimiento, constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.



Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido el informe técnico 131-0923-2017, este despacho considera procedente declarar el archivo definitivo del expediente ambiental N°. 20.13.0112, perteneciente a la actividad desarrollada por el CLUB CAMPESTRE LLAOGRANDE, lo cual se establecerá en la parte dispositiva de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR a la OFICINA DE GESTIÓN DOCUMENTAL el archivo definitivo del expediente ambiental No. 20.13.0112 teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motivan de la presente actuación.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al CLUB CAMPESTRE LLANOGRANDE, que de tomar la decisión de poner a funcionar nuevamente la caldera o alguna otra fuente que genere emisiones atmosféricas, deberá informar previamente a la Corporación para efectos de realizar el respectivo control y establecer las obligaciones ambientales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el contenido de la presente actuación a la sociedad denominada CLUB CAMPESTRE LLAOGRANDE con Nit. 890.981.947-7a través de su representante Legal la señora CLARA ELENE CARO ARROYAVE, o quien haga sus veces en el momento.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente Acto en el Boletín de Comare a través de la página Web de la Corporación <u>www.cornare.gov.co</u>

Expediente: 20.13.0112 Proceso: Control y Seguimiento Asunto: Emisiones Atmosféricas

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER PARRA BEDOYA

SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Abogada Ana Maria Arbelaez Zuluaga Fecha: 9 de junio del 2017/Grupo Recurso Aire **

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



